



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, junio 10 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Ejecutivo	
Asunto:	Recurso de apelación contra auto
Radicación:	Nº 70001-33-33-002-2015-00121-01
Demandante:	Jaider David Hernández Tovar
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Procedencia:	Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo

Tema: *Medida cautelar – Procedencia para el cobro de sentencias judiciales.*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 14 de marzo de 2018¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se decreta la medida de embargo en contra de la ejecutada, Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio

¹ Folio 2-3 Cdo Medida Cautelar.

apelación en contra de la providencia del 18 de enero de 2018 (sic), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que ordenó la medida de embargo sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias: Davivienda – popular – BBVA – Bancolombia – agrario – Bogotá – Colpatria – Occidente – AV Villas – Multibank S.A., y banco Sudamenris en la ciudad de Sincelejo; por valor de \$136.832.583,00, a favor del señor Jaider Hernández Tovar.

2.1 PROVIDENCIA APELADA²: El juez de primera instancia, ordenó el embargo teniendo en consideración que el numeral 2º del artículo 594 del código general del proceso dispone cuales son los bienes inembargables; luego planea el problema jurídico a resolver y la tesis que sostendrá el despacho.

Como argumento central del decreto de la medida de embargo, manifiesta:

“El artículo 599 del C.G.P., establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. Lo cual sin duda garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

(...)

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO BBVA – BANCOLOMBIA – BANCO AGRARIO – BANCO BOGOTÁ – BANCO COLPATRIA – BANCO OCCIDENTE – BANCO AV-VILLAS – MULTIBANK S.A. – BANCO SUDAMERIS. En la ciudad de Sincelejo.

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 *Ibídem*.

² Folio 2-3 Cdo Ppal.

Líbrese los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en $\frac{1}{3}$ parte si se trata rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral Art. 594 del C.G. del P., además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C.G. del P.

SEGUNDO: Límitese dicho embargo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$136.832.583), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C.G. del P., con la advertencia que la medida solo procederá en $\frac{1}{3}$ parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C.- Hoy Numeral 3 Art. 594 del C.G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C.G. del P.

(...)"

2.2 EL RECURSO DE APELACIÓN³: La ejecutada Fiscalía General de la Nación, fundamenta su solicitud, precisando que, el artículo 166 de la Constitución Política, indica que esa entidad hace parte de la Rama Judicial y administra justicia; y el artículo 249 ibídem la crea y desarrolla; por tanto es una institución que nunca podrá evadir sus compromisos, garantizándose con el presupuesto de la nación el pago de sus obligaciones; por ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, tomando como ancla el artículo 597, numeral 11 del CGP.⁴

³ Folio 4-27 Cdno ppal.

⁴ "11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

Así mismo, transcribe el artículo 63 Constitucional, para anotar que sus rentas y recursos son inembargables por expresa prohibición de del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como del artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

Igualmente, refiere que el artículo 195 en su numeral 2° el CPACA, que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso, es inembargable; por tanto, sobre ella hay expresa prohibición de embargabilidad.

Refiere que es el demandante el que debe especificar las cuentas y/o rubros susceptibles de medida cautelar, toda vez que, a la luz del artículo 594 del C.G.P., no todos los bienes pueden ser embargables, por lo que la parte actora debe indicar cual taxativamente recaería la medida cautelar; así mismo, proveer los números de las cuentas bancarias que tiene la Fiscalía General de la Nación, pues se podría incurrir en error a la entidad bancaria; lo anterior lo fundamenta en la Circular Externa 032 de 2012, expedida el 6 de agosto de 2012.

Transcribe apartes de providencias de otros juzgados del país que han denegado la medida de embargo en contra de esa institución. Puntualiza que de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se debe aclarar o corregir la parte resolutive de la orden del embargo, en tanto el NIT, corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Peticiona se levanten las medidas decretadas.

2.2.1. Recuento Procesal.

Por auto del 4 de mayo de 2018, el Juzgado de Génesis, declara improcedente el recurso de reposición y concede el de apelación (f. 28).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 y 243 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos

dictados por los jueces administrativos, entre ellos el que decreta una medida cautelar, como ocurre en esta oportunidad.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, estima este Despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si, se debe revocar la medida cautelar de embargo en contra de los dineros de la ejecutada Fiscalía General de la Nación, por estar resguardados con el principio de inembargabilidad?

Para resolver los planteamientos anteriores, se seguirá con el siguiente hilo conductor: i) Normas procesales sobre las medidas de embargo en el proceso ejecutivo (ii) Excepciones a la inembargabilidad; iii) caso concreto; y iv) Conclusión.

3.3. Normas procesales sobre las medidas de embargo en el proceso ejecutivo. Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo está consagrado en el CPACA, en el título IX, artículos 297 a 299.

El artículo 297 *ibídem*, indica como títulos ejecutivos **(i)** *las sentencias debidamente ejecutoriadas; (ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto; (iii) Sin perjuicio de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas; a) los contratos; b) los documentos donde conste una garantía; junto con el acto administrativo a través del cual se declare, su cumplimiento, c) el acto de liquidación del contrato; o d) cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la autoridad administrativa...*

En cuanto a las medidas cautelares, el Capítulo Undécimo de la Ley 1437 de 2011, lo desarrolla desde el artículo 229 a 236; declarando que las mismas se adoptan en **todos los procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción (art. 229 *ídem*).

Nótese que, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) consignó en su articulado lo concerniente a medidas, contemplándose las mismas como: “**preventivas**, *conservativas*⁵, *anticipativas o de suspensión*”

Se tiene identificado al embargo y secuestro, como una medida “**preventiva**”, empero cómo es su procedimiento frente el ejecutivo⁶, no se indicó nada, por tanto, por remisión de esta misma codificación (artículo 306), hay que trasladar el tema, en lo que hace al embargo, al Código General del Proceso.

Sobre las medidas de embargo, la norma procedimental a que remite el CPACA, están contenidas en su Libro Cuarto, indica de las “medidas cautelares y cauciones”; teniendo un como título I, las “medidas cautelares” y capítulo I, de las “normas generales”, cuyo articulado va desde el artículo 588 hasta el 604.

Específicamente en el artículo 593, se determina la medida de embargo así:

“Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

⁵ Lecciones de Derecho Procesal “El Proceso Ejecutivo”, tomo V, Rojas Gómez, Miguel Enrique, editorial esaju, año 2017, páginas 239. “Embargo y secuestro son **medidas conservativas** porque tienen como propósito mantener la situación preexistente para evitar que el individuo afectado disponga de los bienes”

⁶ **Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas**
Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. *El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.* Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula

y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).* Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 10. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Ahora el momento para solicitar la medida de embargo⁷, lo señala el artículo 599 del C.G.P.:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)".

⁷ Teniéndose el embargo como una medida cautelar preventiva, el código de procedimiento administrativo (Ley 1437 de 2011), preceptúa en el artículo 233, que:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. (...).

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

3.4. De la inembargabilidad de recursos públicos en los procesos ejecutivos y sus excepciones. Mediante el Auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, se pronunció sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y el Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado, así:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁸.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁹ :

- I. la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰;
- II. **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹¹;**
y
- III. títulos que provengan del Estado¹² que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹³. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁴, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto

⁸ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005... 5 Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 199

⁹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

¹⁰ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 199 97 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras...

¹² Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁴ 8 Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁵.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6. Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁶ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes **al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁵ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁶ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁷.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de

¹⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas

condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C-354/97, C- 546/02, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008¹⁹ la posición jurisprudencial respecto algunas EXCEPCIONES a dicha inembargabilidad. Para el efecto, se transcriben algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia, así:

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(. -.)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma

¹⁹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(-.-).

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, **en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)**" (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

En esa misma línea, se transcribe in extenso el auto del 10 de mayo de 2018²⁰, en donde se resolvió una apelación de un embargo en contra de la Fiscalía General de

²⁰ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; 10 de mayo de 2018; Proceso N°: 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740); Consejera Ponente: **Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo**

la Nación, providencia que reitera la posición asumida el 14 de diciembre de 2017²¹, siendo en los dos casos, confirmada la medida cautelar por el H. Consejo de Estado:

“(…). Ahora, en lo atiente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo remite en lo pertinente al Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 513 señala:

“ART. 513.—**Embargo y secuestro previos.** Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del director general de presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno (...)”. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103 de 1994.

Empero, si bien la demanda que concluyó con la sentencia condenatoria en contra de la entidad estatal, hoy materia de ejecución, se tramitó según lo dispuesto del Decreto 1 de 1984; la demanda ejecutiva se promovió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados ordena remitirse a la normativa que rige los procedimientos en general, así el numeral artículo 597 del Código General del Proceso en orden a obtener el levantamiento de un embargo establece su procedencia siempre que la medida “recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado”; disposición que en su numeral 1º señala como bienes inembargables: “[L]os bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social²²”. En este estado y en el marco de los presupuestos señalados, el despacho abordará la valoración de la solicitud.

2. Caso sub lite.

La ejecutada, a través de apoderado, impugnó la decisión del 28 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que decretó el embargo de los dineros presentes en las cuentas bancarias de ahorro y corriente —Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas y Banco Colpatria— a nombre de la Fiscalía General de la Nación, por un valor de

²¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; 14 de diciembre de 2017; Proceso N°: 20001-23-31-004-2008-00220-01 (59800); Consejera Ponente: **Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo**

²² Artículo 594, numeral 1, Código General del Proceso.

cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000); fundada en que se trata de recursos públicos inembargables.

Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política²³ consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º *ibídem*—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general²⁴.

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992²⁵, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 — estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada²⁶.

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994²⁷, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

²³ Artículo 63 de la Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C 539 de 30 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 546 del 1º de octubre de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Posición reiterada en sentencias: C 013 del 21 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 017 del 25 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 337 del 19 de agosto de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C 263 de 2 de junio de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T 025 del 1º de febrero de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T 262 del 28 de mayo de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C 402 del 28 de agosto de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-531 del 26 de julio de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell; C 793 del 24 de septiembre de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C 566 del 15 de julio de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C 1064 de 11 de noviembre de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T 1195 del 29 de noviembre de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 103 del 10 de marzo de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997²⁸, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Siendo así, es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos, de donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesado a perseguir la acreencia mediante le ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual “el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recurso del Fondo de contingencias”, que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el despacho echa de menos la indicación, por parte del recurrente, de las cuentas de ahorro o corriente embargadas que no se acompañan con lo dispuesto en el artículo 195 del estatuto en mención, esto es, las diferentes a las habilitadas para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, razón de más para hallar pertinente la medida cautelar practicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el 28 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 354 del 4 de agosto de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

(...)"

Con lo anterior se desarrollará el mérito del asunto.

3.5. CASO CONCRETO:

El último de los pronunciamientos que se acaba de transcribir del Alto Tribunal de lo Contencioso, encaja de forma precisa con las circunstancias de hecho y de derecho objeto de debate en la presente apelación y este despacho se alinea con su argumentación, en el sub judice para mayor claridad del recurrente se precisa:

El inconformismo de la parte recurrente se centra en que, el Juez de primera instancia el día 14 de marzo de 2018, decretó el embargo de los dineros que esa entidad llegare a tener en unas entidades financieras en la ciudad de Sincelejo, por considerar que dicha orden, no se compasa con las normas que establecen el principio de la inembargabilidad para los recursos del presupuesto nacional, y de los dineros correspondientes a la ejecutada, por lo que pide el levantamiento de las mismas.

Así mismo, que la parte demandante debe indicar al despacho los números de cuentas que son objeto de la medida que se requiere para no hacer incurrir en errores a las entidades crediticias a quienes se le expidan los oficios.

En cuanto a la medida de embargo sobre los recursos de la entidad ejecutada, quedó más que claro en la parte alta de estas consideraciones las excepciones que se ha establecido por las Corporaciones Judiciales de Cierre (Consejo de Estado, Corte Constitucional), sobre el principio relativo de inembargabilidad, precisándose cuando este da paso a la medida cautelar, siendo uno de ellos, el cobro de sentencias judiciales.

En este proceso, no se indica con toda claridad que la obligación que se persigue con el medio de control ejecutivo, provenga de una decisión judicial²⁹; empero, de la solicitud del ejecutante se puede advertir que así es. En efecto, en la solicitud de la medida cautelar, se lee:

²⁹ En el auto del 20 de mayo de 2016, que libró mandamiento ejecutivo se tiene que los dineros que se exigen a las ejecutadas, son producto de una sentencia judicial (fs. 8-10 Cdo dealzada)

“1.- Para el mandamiento ejecutivo sea eficaz y una herramienta jurídica en este caso, donde **las víctimas pueden recibir las respectivas indemnizaciones por parte de las entidades condenadas cumplan con su obligación;** muy respetuosamente le solicito a la operadora judicial, se decrete las medidas cautelares de embargo a las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades **condenadas** RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...”

Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá como quiera que, el título ejecutivo tiene como fuente de obligación una sentencia judicial, siendo aquella una de las excepciones declaradas por la jurisprudencia nacional para la procedencia de la medida de embargo.

En lo que hace al Código General del Proceso no solo es procedente la medida cautelar de embargo (art. 593 CGP), sino que, hasta los remanentes que existan o llegaren a existir en otros asuntos en donde asista el ejecutado, podrá ser objeto de tal medida (Art. 461 inciso 2º parte final CGP).

Ahora, aun cuando se desconocen los números de cuenta de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Sincelejo, para las entidades financieras de este distrito no lo son; puesto que, no se trata de cualquier persona natural, la cual puede ser confundida con otra, sino de un ente del orden nacional, institución que es reconocida no solo en el mundo del crédito y la bolsa, sino por los ciudadanos comunes, dada la posición que ostenta en este país.

De allí que al ordenarse el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación, con las salvedades que se hacen en la providencia recurrida, no hay asomo de confusiones, por ser una sola a nivel nacional.

En efecto el artículo 83 del Código General del Proceso, prevé:

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Entonces, en el auto del 14 de marzo de 2018, en su parte resolutive se estableció con toda precisión que son los dineros que tenga la Fiscalía General de la Nación en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros,(...) y posteriormente; el lugar, la ciudad de Sincelejo (reverso folio 2 Cdno de medidas) y en el numeral segundo se establecen las limitaciones al mismo.

El profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su Libro "Lecciones de Derecho Procesal" tomo 5, "EL Proceso Ejecutivo", expone que la medida cautelar se da por solicitud de parte; además, debe reunir los requisitos para su procedencia:

"Si bien "desde la presentación de la demanda puede el ejecutante solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (CGP, art. 599-1), lo cierto es que antes de ordenar la práctica de cautelas **el juez tiene que examinar si es procedente la ejecución** y establecer si en él recae la competencia para tramitarla. Confirmada su competencia y la procedencia de la ejecución, se ve abocado a dictar de inmediato, el mandamiento ejecutivo, Por consiguiente, lo ordinario es que al tiempo con el mandamiento ejecutivo, el juez decrete las cautelas pedidas.

(...).

Lo cierto es que, por regla general, **para decretar medidas cautelares se requiere solicitud de parte, en la que deben ser plenamente identificados los bienes objeto de ellas y el lugar en donde estén localizados** (CGP, art. 85-5)³⁰.

CONCLUSIÓN: La respuesta al problema jurídico propuesto es negativa, respecto a si se debía revocar la medida cautelar de embargo en contra de los dineros de la ejecutada Fiscalía General de la Nación, pues aun cuando están sometidas al principio de inembargabilidad, tal protección se flexibiliza cuanto la obligación tiene como nacimiento la imposición del pago de una condena, como ocurre en este caso; adicionalmente, se establecieron claros límites en el numeral segundo de la providencia y se resalta, que la entidad no informa cuáles son las cuentas destinadas

³⁰ Lecciones de Derecho Procesal "El Proceso Ejecutivo", tomo V, Rojas Gómez, Miguel Enrique, editorial esaju, año 2017, páginas 241 y 243.

al pago de sentencias judiciales y tampoco permite conocer los depósitos inembargables; de donde se advierte que, si bien se pretende la revocatoria de un embargo, la petición adolece de falta de fundamentación; tendiente a posibilitar tal medida, en cuanto se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible y si bien algunos dineros públicos son inembargables, de ello no se sigue que la ejecución se torne en inocua; por tanto, es procedente.

En mérito de lo anterior, se confirmará el auto del 14 de marzo de 2018, según lo motivado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo proferida el día 14 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase íntegramente toda la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el Acta N° 074.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO J. TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY